

INE/CG365/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA ORDENADA EN EL ACUERDO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL EXPEDIENTE DIT 0290/2018, ANTE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA A MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>MORENA</i>	Partido Político Nacional denominado MORENA.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Lineamientos Técnicos Generales</i>	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Organismos u órganos garantes</i>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i> .
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<i>SIPOT</i>	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDOS

I. Denuncia.² Mediante oficio INAI/STP/68/2019, signado por el Secretario Técnico del Pleno y por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados del *Órgano garante nacional*, determinaron que *MORENA*, incumplió con lo mandado en su resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **DIT 0290/2018**, en la que se **instruyó a MORENA publicar** la información relativa a la fracción XVII “El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa”, del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, para el segundo trimestre del ejercicio 2018 en el *SIPOT*, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

II. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento.³ El uno de febrero de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019**, integrado con motivo de la denuncia referida en el resultando que antecede y sus anexos.

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Visible a páginas 1-48 del expediente

³ Visible a páginas 49-57 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Asimismo, se solicitó al *INAI* informara si el Acuerdo de Incumplimiento, emitido por el Pleno de ese *Órgano garante federal* el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0290/2018, fue objeto de impugnación o en su caso si se trata de una determinación firme.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficios	Respuesta
INE-UT/610/2019 ⁴ 08/Febrero/2019	Oficio INAI/STP-DGCR/101/2019 ⁵ 18/febrero/2019 El <i>INAI</i> informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0290/2018

III. Admisión y emplazamiento.⁶ El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/1139/2018 ⁷	Citatorio: 28/Febrero/2019 ⁸ Cédula: 01/Marzo/2019 ⁹ Plazo: 04 al 08 de Marzo de 2019	08/Marzo/2019 ¹⁰

IV. Alegatos.¹¹ Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA* la vista para formular alegatos, el cual se diligenció en los términos siguientes:

⁴ Visible a página 62 del expediente
⁵ Visible a páginas 71-72 del expediente
⁶ Visible a páginas 73-80 del expediente
⁷ Visible a páginas 87 del expediente
⁸ Visible a páginas 88 del expediente
⁹ Visible a páginas 89 del expediente
¹⁰ Visible a páginas 93-110 del expediente
¹¹ Visible a páginas 111-115 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación de alegatos
INE-UT/2047/2019 ¹²	Citatorio: No aplica Cédula: 01/Abril/2019 ¹³ Plazo: 02 al 08 de abril de 2019	Sin respuesta

V. Reposición de emplazamiento.¹⁴ El siete de mayo de dos mil diecinueve, la *UTCE*, ordenó la reposición del emplazamiento en el presente asunto al estimar que el que fue dictado en proveído de veintiocho de febrero del año en curso, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón que no le fue precisado de forma debida y sin lugar a dudas que la materia del procedimiento sancionador en que se actúa consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa el *INAI* calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia y cuya remisión al *INE* fue únicamente para que impusiera la sanción que en derecho correspondiera, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes de transparencia y electoral.

Atento a ello, se llamó nuevamente al presente procedimiento a **MORENA**, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que fue acreditada por el *INAI* y, en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/3020/2019 ¹⁵	Citatorio: No aplica Cédula: 08/mayo/2019 ¹⁶ Plazo: 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta

VI. Recurso de apelación SUP-RAP-70/2019. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior del *TEPJF*, en el recurso de apelación SUP-RAP-70/2019, resolvió desechar de plano la demanda interpuesta por *MORENA*, en contra del acuerdo de siete de mayo del año en curso, por el que se ordenó la

¹² Visible a páginas 117 del expediente

¹³ Visible a páginas 114 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 124-137 del expediente.

¹⁵ Visible a página 140 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 141 del expediente.

reposición del emplazamiento en el presente asunto, al tratarse de un acto carente de definitividad y firmeza.

VII. Alegatos.¹⁷ Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA* la vista para formular alegatos, la cual se diligenció en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación de alegatos
INE-UT/3651/2019 ¹⁸	Citatorio: No aplica Cédula: 31/Mayo/2019 ¹⁹ Plazo: 03 al 07 de junio de 2019	07/Junio/2019 ²⁰

VIII. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

IX. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales

¹⁷ Visible a páginas 146-149 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 151 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 152 del expediente

²⁰ Visible a páginas 156-160 del expediente

se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme a la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, *MORENA* incumplió con un mandato emitido por el Pleno del *INAI*, en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0290/2018.

De ahí que, la conducta imputada a *MORENA* es la transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción XVII y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIPE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos 1, 2 y 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la ley electoral en comento se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, Base I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Dicho mandato constitucional, es replicado en la *Ley General de Transparencia*, al establecer en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89 del mismo ordenamiento legal prevé que cualquier persona podrá denunciar ante los *Organismos garantes* la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, párrafo 1 y 96 de la *Ley General de Transparencia*, los *Organismos garantes*, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos 2 y 3 de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 98, párrafos 2 y 3 y 99 de la *Ley General de Transparencia* los *Organismos garantes*, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

En caso que el *INAI* o los *Organismos garantes*, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o **determinaciones que resulten procedentes.**

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia* se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los *Organismos garantes*, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al *INE*** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*
[...]

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*
[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.*
[...]

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 186, fracción XV, de la *LFTAIP* establecen, que serán causas de sanción a los sujetos obligados, entre otras, la siguiente:

- ❖ No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se considera necesario destacar que la *LFTAIP* establece lo siguiente:

...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

...

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales**, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

...

XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 151. *El Instituto resolverá el recurso de revisión...*

Artículo 163. *Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.*

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

...

Artículo 165. *Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.*

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

...

Artículo 193. *Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público **ni sean partidos políticos**, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.*

...

Énfasis añadido.

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

1. Cualquier persona puede denunciar ante los *Organismos garantes* el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
2. Los *Organismos garantes*, en el ámbito de sus competencias, poseen atribuciones para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
3. Las resoluciones que emitan los *Organismos garantes* sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en

un plazo de quince días, a partir del siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.

4. Los *Organismos garantes*, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

5. En caso de que el *INAI* o los *Organismos garantes*, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

6. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde al dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

7. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de la infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.

8. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Precisado lo anterior, es necesario señalar los antecedentes de los hechos atribuidos por el *Órgano garante federal* a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron.

El *INAI*, instauró el procedimiento identificado con la clave **DIT 0290/2018**, con motivo de una denuncia presentada el cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de *MORENA*, por la omisión de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia*, en específico, las contenidas en la fracción XVII del artículo 76 de dicho ordenamiento legal.

El *Órgano garante federal*, sustanció el procedimiento y, mediante Resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno declaró **fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, presentada en contra de **MORENA**.

Como consecuencia de ello, vinculó a dicho instituto político a efecto que realizara las siguientes acciones:

a) Publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, "Currículo de precandidatos y candidatos", atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

[...]

RESUELVE

SEGUNDO. *Se instruye a MORENA para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *Se instruye a MORENA, para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico marco.martinez@inai.org.mx y yael.rivera@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como lo*

establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]

Es el caso que, el diecisiete de diciembre siguiente, el Pleno del *INAI*, determinó que *MORENA* incumplió con lo mandatado en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente DIT 0290/2018, en los términos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDOS

TERCERO. *Teniendo a la vista el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el Dictamen de incumplimiento emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno [...], se tiene por **incumplida** la resolución emitida por este organismo garante en la denuncia DIT 0290/2018.*

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA, para que publicara en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, "Currículo de precandidatos y candidatos", atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Así, el sujeto obligado remitió el treinta y uno de octubre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual, manifestó que la información del segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, para artículo 76, fracción XVII, de la Ley General, aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejado en días venideros.

No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, toda vez que se advirtió que el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo instruido; y se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Posteriormente, para atender el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado reiteró que la información que nos ocupa aún se encuentra en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese orden de ideas, mediante Dictamen de seis de diciembre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se dictaminó que el sujeto obligado no dio

cumplimiento a la resolución que nos ocupa, respecto a la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia [...]

CUARTO. *En atención a lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado no acató la determinación adoptada por el Pleno de este Instituto, de ahí que, la conducta desplegada por el sujeto obligado, consistente en el incumplimiento a las resoluciones de este organismo garante, constituye un obstáculo a las atribuciones conferidas a éste, en los artículos 17 y 21, fracción II, de la Ley Federal de la materia, toda vez que a través de sus determinaciones se tutela el derecho de acceso a la información de los particulares, y mediante su cumplimiento se garantiza efectivamente la tutela a dicha prerrogativa.*

Por consiguiente, del análisis integral a los elementos en estudio, se concluye que el incumplimiento a una resolución de este organismo garante se traduce en la inobservancia a una obligación establecida en la citada Ley Federal conforme lo dispone el artículo 186, fracción XV, de dicho ordenamiento.

*Por ende, toda vez que el incumplimiento de referencia fue cometido por un partido político en este caso, MORENA, es procedente que se **denuncie ante el Instituto Nacional Electoral** el incumplimiento al fallo emitido por este organismo garante en la denuncia DIT 0290/2018, con la finalidad de que dicha autoridad inicie el procedimiento sancionador correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95, 186, fracción XV, y 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]*

DETERMINACIONES

PRIMERA. Denunciar ante el Instituto Nacional Electoral el incumplimiento efectuado por el partido político MORENA, en atención a lo analizado en el presente Acuerdo.

[...]"

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]*

Artículo 76. *Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan*

postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa; [...]"

Por su parte, los *Lineamientos Técnicos Generales* que debía observar para el cumplimiento de la obligación de transparencia señalada, son los siguientes:

Información para el periodo 2018.²¹ Para este periodo los formatos que resultaban aplicables, corresponden a aquellos establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales* modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, consultables en la liga de internet <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf>.

2. Respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos

MORENA, fue omiso en dar contestación al emplazamiento formulado en proveído de siete de mayo del año en curso; esto es, no dio contestación a aquél en que fue ordenada la reposición del que fue dictado primigeniamente -el pasado veintiocho de febrero-, no así a la vista de alegatos que se le dio por acuerdo de treinta de mayo siguiente.

Sin embargo, toda vez que en dicho momento procesal formuló su defensa respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven, en aras de maximizar su derecho a una debida defensa, se dará contestación a los argumentos hechos valer mediante escrito de ocho de marzo del año en curso, así como a los alegatos formulados, en los que manifestó lo siguiente:

➤ Con fundamento en los artículos 46, numeral 2, fracción III del *Reglamento de Quejas y Denuncias* y 446, párrafo 1, inciso c) y d) de la *LGIPE*, solicita el desechamiento de la queja, por dos motivos:

1. Señala que los hechos imputados en el actual procedimiento han sido materia de resolución por parte de otra autoridad, de ahí que le resulte aplicable el principio *non bis in ídem*.

²¹ Visibles a fojas 22 y 23 del expediente.

2. Manifiesta la incompetencia del *INE* para conocer de los hechos que se le imputan, dado que, el órgano facultado para sancionar en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el *INAI*.

- Niega en todas y cada una de sus partes la denuncia formulada en su contra, toda vez que, respecto al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia, como de la resolución del *INAI* señala que, sí dio cumplimiento con la información solicitada y para tal efecto ofreció la inspección de una liga electrónica en la que según sus afirmaciones puede verificarse dicha circunstancia.
- Manifiesta que se omite una de las partes sustanciales del debido proceso por parte de la autoridad investigadora del *INE* - la *UTCE* -, al negarse a comprobar y por ende observar y valorar las pruebas ofrecidas en tiempo y forma en el escrito de desahogo de emplazamiento, lo que le ocasiona un perjuicio a su adecuada defensa.
- Finalmente, señala que la resolución en el presente asunto debió emitirse conforme al emplazamiento primigenio y dentro de los plazos establecidos en la *LGIPE*.

3. Contestación a causales de improcedencia

Ahora bien, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el partido político denunciado, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a la competencia de este Instituto

En el Considerando PRIMERO del cuerpo de la presente Resolución, se estableció que este *Consejo General*, es competente para conocer del asunto, conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, como ha quedado asentado en el numeral 1 del Considerando SEGUNDO, el artículo 209 de la *Ley General de Transparencia*, y su correlativo de la *Ley Federal de Transparencia* —artículo 187— establece que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de

los partidos políticos el organismo garante —en este caso el *INAI*— dará vista al *INE* para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En este sentido, es válido concluir que, si bien es cierto, el *INAI* determinó que *MORENA* incumplió con la resolución emitida el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por dicho *Órgano garante federal*; lo cierto es que, de conformidad con el dispositivo 209 de la *Ley General de Transparencia* en concordancia con lo preceptuado en el artículo 187 de la *Ley Federal de Transparencia*, lo procedente era denunciar a este *Instituto*, para que impusiera la sanción que correspondiera, de ahí que este *Consejo General*, **es el competente para conocer de la presente denuncia** y por tanto la causal de improcedencia por incompetencia hecha valer por el denunciado, deviene en infundada.

Además, sobre el tema, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019,²² interpuesto por el partido político *MORENA*, en contra de la determinación **INE/CG36/2019**,²³ emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve por el Consejo General, al resolver el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, por conductas e infracciones como las que ahora se dirimen, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El párrafo décimo cuarto de la fracción VII, del apartado A, del artículo 6° de la *Constitución*, prevé que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública **será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**
- En términos de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracciones I y V, apartados A y B, de la *Constitución*, **el INE es la autoridad especializada en la materia electoral, encargada de la organización de las elecciones y todo lo vinculado con estas, entre ello, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.**
- El *INE* sustentó su competencia para conocer del asunto, en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la *LGIFE*, y 25,

²² Consulta disponible en el portal del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0014-2019.pdf

²³ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101949/Punto%202.1%20Resoluci%C3%B3n%20INE-CG36-2019%20CG%20EXT%2006-02-2019.pdf>.

párrafo 1, inciso t) de la *LGPP*, que prevén, esencialmente, que el Consejo General tiene facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes en comento, entre ellas, sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información la legislación les impone, así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

- **El *INE* sí tiene facultades para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para sancionar a los partidos políticos, con motivo de la denuncia del *INAI*, en la que haya determinado que se incumplió con alguna obligación en materia de transparencia.**

Como se aprecia, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e, incluso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, se reitera, el *INE* sí tiene competencia para conocer sobre la conducta materia de denuncia.

Respecto a la violación al principio Non bis in ídem

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 23, de la *Constitución* prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, lo cual, si bien está dirigido esencialmente al Derecho Penal, también aplica al Derecho Administrativo Sancionador, al ser este una manifestación de la facultad punitiva del Estado.

En tal virtud, dicho precepto constitucional establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

Ahora bien, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. Así las cosas, para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: identidad de persona, identidad de objeto e identidad de causa o pretensión.

En esta tesitura, no asiste la razón al partido político denunciado toda vez que no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*, puesto que no existe un doble juzgamiento ni una doble sanción por los mismos hechos.

En efecto, al instaurarse el expediente DIT 0290/2018, el *INAI* tuvo como finalidad el determinar la existencia o no de una posible violación en materia de transparencia atribuible a *MORENA*, en virtud de que éste había incumplido con la obligación prevista en el artículo 76, fracción XVII, de la *Ley General de Transparencia*.

Así las cosas, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el *Órgano garante federal* declaró fundada la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de *MORENA*, por lo que instruyó al sujeto obligado que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la obligación en materia de transparencia en cuestión, cumpliera con lo señalado en dicha resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, sin que lo hubiera realizado en dicho plazo, ni durante las prórrogas otorgadas.

Finalmente, a juicio del *INAI*, *MORENA* no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *Órgano garante federal* emitió Dictamen por el cual se tuvo por incumplida la resolución ya señalada, el cual, fue remitido al Pleno del *INAI*, órgano colegiado que emitió el Acuerdo de Incumplimiento respectivo, el diecisiete de diciembre de esa anualidad, con el que denunció ante este *Instituto* los hechos narrados para que resolviera lo conducente, esto es, impusiera al instituto político infractor la sanción que corresponda por incumplir la resolución emitida por dicho *órgano garante federal*.

De lo expuesto, se puede inferir que el *INAI* en modo alguno sancionó al instituto político infractor, ya que por disposición de la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Federal de Transparencia* corresponde al *INE* imponer las sanciones que

correspondan ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos.

Asimismo, este *Consejo General* no se pronuncia sobre el incumplimiento o no por parte de *MORENA* respecto a sus obligaciones de transparencia, al estar acreditado ya el mismo por el *órgano garante federal*, sino que la finalidad del procedimiento administrativo citado al rubro es la de determinar la sanción a imponer al partido político por el incumplimiento a la determinación del *INAI*, por tanto, se advierte que no se actualiza vulneración alguna al principio *non bis in ídem*.

Finalmente, sobre el tema, es importante destacar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al dictar sentencia en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-14/2019, ya citado, determinó, esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 23 de la *Constitución* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*Non bis in ídem*).
- El principio *Non bis in ídem* representa una garantía de seguridad jurídica, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
- El principio *Non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico.
- El análisis de la responsabilidad e incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos, así como sus sanciones y ejecución, constituyen un sistema mixto en el que participan diversas autoridades del *INAI* y del *INE*.

En consecuencia, el argumento vertido por el partido político denunciado, es infundado, ya que, en el caso, no se actualiza la vulneración al principio *non bis in ídem*.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Criterio similar se adoptó por este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG100/2019²⁴ e INE/CG101/2019,²⁵ dictadas dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente, en donde el denunciado hizo valer como causal de improcedencia la presunta actualización del principio *non bis in ídem*.

Atento a lo anterior, las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado devienen en infundadas.

Respecto a que la resolución del presente asunto debe realizarse conforme al emplazamiento primigenio y en los plazos legalmente previstos.

Al efecto, dicho argumento deviene en infundado por lo siguiente:

Mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE* ordenó la reposición del emplazamiento ordenado el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve; sin embargo, dicha circunstancia obedeció para efecto de garantizar al denunciado una debida defensa, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento al procedimiento al que es llamado a juicio.

En este tenor, la autoridad instructora motivó la necesidad de la reposición de dicha actuación a fin de realizar consideraciones respecto a la tramitación de un asunto inmerso en una naturaleza de sistema mixto, esto es *INAI-INE*, tomando como base lo resuelto por la *Sala Superior* en el diverso expediente SUP-RAP-14/2019. Por lo cual, con base en ello, estimó necesario dejar sin efectos el emplazamiento inicial hecho al partido político al considerar que el mismo, podría traducirse en una vulneración al derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, de ahí que ordenó dicha reposición y emplazarlo nuevamente.

Actuación que, contrario a lo que aduce *MORENA*, en modo alguno se tradujo en una modificación o mejora de la imputación realizada inicialmente, en tanto que las conductas atribuidas, relativas al incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, fueron precisadas en el Acuerdo de Incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el *INAI*, respecto del cual se le corrió traslado al momento de ser emplazado.

²⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

²⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

En efecto, dicha reposición de emplazamiento, se ordenó para precisar de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral, y con base en ello, pudiera expresar lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta acreditada y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

A similares consideraciones arribó la Sala Superior del *TEPJF* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103/2019 y SUP-RAP-104/2019, en donde confirmó las resoluciones INE/CG276/2019, INE/CG277/2019 e INE/CG278/2019, de este *Consejo General*.

Atento a lo anterior, su alegato en tal sentido carece de sustento, pues la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa y la resolución que por esta vía se emite, se encuentran apegadas a la normativa de la materia, pues se reitera, la infracción denunciada por el *INAI* está debidamente acreditada en autos.

Ahora bien, respecto al resto de las argumentaciones hechas valer en su defensa, al guardar estrecha relación con la materia de fondo del presente asunto, serán analizadas en el apartado correspondiente.

4. Fijación de la controversia

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, con motivo de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción XVII y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIFE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0290/2018**, en la que se **instruyó a MORENA publicar** en el *SIPOT* la información relativa a la fracción XVII “*El*

currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa”, del artículo 76 de la Ley General, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

5. Pruebas

Documentales públicas

- a) Oficio INAI/STP/68/2019,²⁶ firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, mediante el cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.

- b) Copia certificada del expediente formado con motivo de la queja DIT 0290/2018²⁷, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no ser contradictorias entre sí.

Ahora bien, como fue señalado, *MORENA* al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado de manera primigenia, para acreditar sus manifestaciones, aportó la certificación de una liga de internet, en la que según su dicho podía corroborarse el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia que se le imputa como incumplida; sin embargo, mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, dictado en el expediente en que se actúa, dicha petición no fue acordada de conformidad, toda vez que la materia del presente procedimiento se ciñe en determinar la responsabilidad constatada de dicho instituto político respecto del incumplimiento e inobservancia a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los plazos concedidos por dicha autoridad.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya se tramitó y concluyó y en la determinación final del mismo —esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento—, el *órgano garante federal* ya analizó las constancias del

²⁶ Visible a fojas 1 a 6 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 7 a 48 del expediente.

expediente y, con base en ello, **acreditó la falta cometida por el partido político, determinación que, además, es definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia.**

Por tanto, esta autoridad, mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de **una determinación firme** emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, mediante Acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, ordenó la reposición del emplazamiento al partido político denunciado, a efecto de precisarle de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

De ahí que las acciones que, en su caso, pretendió se llevaran a cabo para acreditar el cumplimiento a la resolución del *INAI*, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere el denunciado, subsanan la presunta falta que se le imputa sería el propio *INAI*, dentro del expediente precisado párrafos arriba, sin que el partido político lo haya hecho valer o, en el caso, lo haya demostrado ante ese órgano autónomo.

Es decir, MORENA como responsable directo de ejecutar la determinación de dicho *órgano garante federal*, dentro del marco legal e instancias correspondientes —en el caso, ante el *INAI*—, debió tomar las medidas necesarias para alcanzar su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que la petición realizada resultó inatendible.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones que a continuación se enlistan, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019

6. Acreditación de los hechos

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por los artículos 97, párrafo segundo, de la *Ley General de Transparencia* y 93, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia de la denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que la conducta atribuida a MORENA no constituye un hecho controvertido y, por tanto, se encuentra relevada de prueba, conforme lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la LGIPE.

Lo anterior, pues de las respuestas que presentó MORENA, en el procedimiento instaurado en el INAI, así como en el actual procedimiento, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino únicamente, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizadas en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462, de la LGIPE, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia, consistentes en que MORENA incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender lo mandatado en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente DIT 0290/2018, en la que se le instruyó publicar la información relativa a la fracción XVII “*El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa*”, del artículo 76 de la *Ley General de transparencia*, para el segundo trimestre del ejercicio 2018, atendiendo a los criterios previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales* correspondientes, como se advierte a continuación:

[...] se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos

*99 de la Ley General de Transparencia ..., 95 de la Ley Federal de Transparencia ..., así como en el Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia ..., se tiene por **incumplida**. [...]*

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta descrita ha sido plenamente acreditada por el propio *INAI*, mediante Acuerdo de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

7. Marco normativo.

El sistema jurídico mexicano, establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII.

*...
Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. [...]*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados *a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]*

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; [...]*

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen. [...]

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa; [...]"

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; [...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones. [...]

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones: [...]*

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; [...]*

Artículo 74.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas: [...]*

XV. *No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]*

k) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información; [...]*

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. [...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone. [...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.**

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos. [...]

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estatuto de MORENA²⁸

“Artículo 13 Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley

Asimismo, el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos en el ámbito internacional que, respecto al tema en análisis, son acordes a la legislación interna, como observamos a continuación:

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19. *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19. [...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- *Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de*

²⁸ Consultable en la página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF5-nov-2014.pdf>

los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

8. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, el *INAI* recibió escrito de denuncia presentado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **MORENA** por la omisión de la publicación de la obligación contenida en la fracción XVII del artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, correspondiente a la información del segundo trimestre del ejercicio 2018. Con dicha denuncia el *Órgano garante federal* formó el expediente **DIT 0290/2018**.

En ese estado de cosas, una vez sustanciado el procedimiento, el Pleno del *Órgano garante federal* resolvió el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, declarar **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de *MORENA*, al tiempo que instruyó al partido denunciado a efecto que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

a) Publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018 relativa a la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, "Currículo de precandidatos y candidatos", atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Dicha resolución fue notificada al partido denunciado el diez de octubre de dos mil dieciocho.

Mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el responsable propietario de la Unidad de Transparencia de *MORENA*, remitió el oficio MORENA/OIP/381/2018, mediante el cual pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de referencia, al señalar lo siguiente:

"De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2018 de la fracción en comento, aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

El Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/1142/18, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, por una parte que, derivado de una revisión al portal correspondiente, se advirtió que no se había dado cumplimiento a la resolución emitida el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho por el Pleno del *Órgano garante federal*, en el expediente DIT 0290/2018; y por otra parte, que contaba con el plazo de cinco días hábiles, para dar cabal cumplimiento a dicha resolución, en los términos siguientes:

"[...] Se notifica que no se dio cabal cumplimiento a la instrucción previamente descrita. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con lo anterior, mediante oficio *MORENA/OIP/404/2018*, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, *MORENA*, pretendió justificar el incumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de esa anualidad, al manifestar lo siguiente:

De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2018 de la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General, "Currículo de precandidatos y candidatos", aún se encuentra en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió un Dictamen en el que determinó el **incumplimiento** de la resolución emitida por el Pleno de dicho organismo, toda vez que se acreditó que *MORENA* no atendió íntegramente la instrucción contenida en la misma, respecto de la publicación de la obligación de transparencia establecida en la fracción "XVII – El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa" del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no publicar la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2018.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

De igual forma, en dicho Dictamen, se ordenó su remisión a la Secretaría Técnica del Pleno y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a efecto que dicha Unidad Administrativa, mediante un Proyecto de Acuerdo de incumplimiento, propusiera al Pleno de ese *Órgano garante federal*, las medidas de apremio o determinaciones que resultaran procedentes.

En consecuencia, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del *INAI*, emitió el Acuerdo de Incumplimiento, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

Así, mediante oficio *INAI/STP/68/2019*, de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron, **el veintitrés siguiente**, ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0290/2018*. Determinación que ha quedado firme, según lo informado por dicha autoridad.

En los términos expresados, es evidente que ha quedado plenamente demostrado que *MORENA*, incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI* en la resolución dictada en el expediente **DIT 0290/2018**, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, al subsistir *el incumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia, relativa al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho* determinada por la máxima autoridad en la materia, es decir, el *INAI*.

Toda vez que, si bien es cierto, *MORENA*, mediante los oficios *MORENA/OIP/381/2018* y *MORENA/OIP/404/2018*, de uno de octubre y veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, informó al *INAI* que, la información requerida, aún se encontraba en proceso de carga y que la misma se reflejaría los días siguientes, lo cierto es que, de las diversas verificaciones realizadas por el *Órgano garante federal*, se obtuvo que el denunciado no había dado cumplimiento con la resolución de veintiséis de septiembre del año en cita.

De lo anterior, debe señalarse que, la simple manifestación del denunciado en el sentido que la información requerida se encontraba en “proceso de carga” y que se vería reflejada en días siguientes, sin aportar medio de prueba alguno que sustentara su presunto cumplimiento o, en su caso, que éste desacato se debió a una causa de fuerza mayor, en ningún modo puede considerarse como una causa de justificación para incumplir con la resolución emitida por el *INAI*, mediante la cual

se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparencia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **13/2012** bajo el rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA**, cuyo contenido es el siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Lo anterior se estima así, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, reconocido en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Adicionalmente, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Además, el denunciado no aportó prueba alguna que amparara su dicho, ni ante la autoridad garante en materia de transparencia, ni ante este Instituto, no obstante, haber tenido oportunidades procesales para hacerlo.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento **DIT 0290/2018**, en los momentos otorgados para tal efecto, el denunciado en esencia manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/381/2018 01/Octubre/2018	En cumplimiento a la resolución, se hace del conocimiento que la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2018 aún se encuentran en proceso de carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se verán reflejado en días venideros.
MORENA/OIP/404/2018 22/Noviembre/2018	Reitera el argumento manifestado en oficio previo.

En este sentido, si bien es cierto que el denunciado manifestó ante el *INAI* que, la información se encontraba en proceso de ser incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que, el *Órgano garante federal* el quince de noviembre de dos mil dieciocho, notificó al sujeto obligado que derivado de una revisión, se advirtió que aún no realizaba la incorporación de la información que le había sido ordenada, lo cual fue corroborado por el propio instituto político, al manifestar el veintidós siguiente, que aún se encontraba en proceso de realizar dicha acción, esto es, **cuarenta y un días hábiles posteriores** a que fue notificado de la resolución que declaró fundada la denuncia, lo que evidencia que, *MORENA* no acató dicha determinación en el plazo que le fue otorgado.

De ahí que, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, determinara emitir el Dictamen de incumplimiento de la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, pues, del resultado de la verificación virtual al *SIPOT* que llevó a cabo la Dirección General de Enlace del *INAI*, el cinco de diciembre de esa anualidad, observó cero registros cargados.

Por tanto, la sola manifestación del instituto político en el sentido de que sí dio cumplimiento a lo ordenado por el *INAI* —sin que ello fuese acreditado—, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

Aunado a que, previo a la emisión de la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, *MORENA* tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, tal y como se evidencia a continuación:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Oficio/Fecha	Argumento
MORENA/OIP/277/2018 24/Agosto/2018	Por lo que se refiere a la fracción XVII, <i>Currículo de precandidatos y candidatos</i> ; del artículo 76 de la <i>Ley General de Transparencia</i> para el primer trimestre de 2018, se informa que se encuentra en proceso de carga en el sistema.
MORENA/OIP/2872018 05/Septiembre/2018	Reitera el argumento manifestado en oficio previo.

Como se advierte, en un principio *MORENA* afirmó que la información que le fue requerida se encontraba en proceso de carga en el sistema y, que la misma no se reflejaba de forma inmediata, por lo que en próximos días podría ser consultada, circunstancia que no ocurrió.

Ahora bien, en el presente procedimiento sancionador ordinario, *MORENA* argumentó que, contrario a lo imputado por el *INAI*, sí dio cumplimiento a la obligación en materia de transparencia objeto de la denuncia y para acreditar sus afirmaciones, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, aportó a esta autoridad electoral nacional, la certificación que se realizara del vínculo de Internet <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321&idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>, toda vez que, según su dicho la información que, en su momento, el *INAI* le solicitó publicara, ya estaba alojada en el *SIPOT*.

Sin embargo, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronunció al respecto, en el sentido de no acordar de conformidad tal pedimento.

Lo anterior, porque el expediente citado al rubro, es un procedimiento administrativo de sanción, cuya materia se ciñó en determinar el grado de responsabilidad y, en consecuencia, la sanción a imponer al denunciado, respecto al incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del *INAI*, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0290/2018.

En este sentido, las acciones que *MORENA* pretendió llevar a cabo de forma posterior a dicho incumplimiento, esto es, durante el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, para acreditar que ha sido colmada la obligación en materia de transparencia respecto de la que fue denunciado primigeniamente ante el *INAI*, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que el propio *Órgano garante federal* es la instancia que podría determinar si los insumos aportados ante

el *INE*, satisfacen o no la presunta falta que se le imputa; motivo por el cual, los argumentos y medios probatorios que al efecto hace valer en el actual sumario, debió realizarlos en el momento procesal oportuno durante la sustanciación del expediente DIT 0290/2018, a fin que ese órgano de transparencia determinará lo conducente sobre el cumplimiento o no de la obligación mandatada en la resolución que desacató; sin embargo, el denunciado no actuó en consecuencia y se limitó a señalar que se encontraba en “proceso de carga” de la información requerida.

Luego entonces, *MORENA* al ser el responsable directo de ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia debió acreditarlas **ante la autoridad competente, dentro del expediente instaurado para tal efecto**; sin embargo, contrario a ello, se limitó a señalar que se encontraba en vías de cumplimiento.

Al respecto, es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76 de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, la omisión de publicar en el *SIPOT*, la información a que se hace referencia en la fracción XVII, del citado precepto legal, consistente en lo siguiente:

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa; [...]”

Lo anterior, para el segundo trimestre del ejercicio 2018.

Esto es, los sujetos obligados, tienen pleno conocimiento de la información que deben publicar en términos de lo previsto en la *Ley General de Transparencia*, en el caso, *MORENA* era sabedor del contenido del precepto legal y fracción transcritos y, sin embargo, fue omiso en dar cumplimiento, de ahí que se presentará denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida.

No obstante, tal y como se ha reseñado en el apartado conducente, la conducta e infracción que se atribuye a *MORENA*, en el caso el incumplimiento a la determinación de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0290/2018, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en la copia certificada del procedimiento formado con motivo del incumplimiento por parte del partido político denunciado, a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, es importante destacar que el medio de prueba que se alude, en esencia, constituye una documental pública, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo***²⁹

²⁹ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado, incumplió con el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I, y VIII, párrafo 7, de la *Constitución*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; 30, párrafo 1, inciso t), y 33 de la *LGPP*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 76, fracción XVII y 97, de la *Ley General de Transparencia*, y 11, fracciones X y XI; 74, párrafo tercero, y 93, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*, y 186, fracción XV, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado realizó la conducta atribuida.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a *MORENA*, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *TEPJF* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”³⁰

1. Calificación de la falta

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a información.	El incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del <i>INAI</i> , el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho , en el expediente DIT 0290/2018 , en la que se instruyó a MORENA publicar la información relativa a la fracción XVII “El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa”, del artículo 76 de la <i>Ley General de Transparencia</i> , para el segundo trimestre del ejercicio 2018 en el <i>SIPOT</i> , atendiendo a los criterios previstos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales</i> .	Artículo 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, Bases I y VIII, párrafo 7, de la <i>Constitución</i> ; y actualizó los supuestos de infracción previstos en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la <i>LGIPE</i> ; en relación con los artículos 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27; 28, párrafos 1 y 6, 30, párrafo 1, inciso t) y 33, de la <i>LGPP</i> ; vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X y XI; 25, y 76, fracción XVII; 97 y 206, fracciones VI y XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X y XI; 74, 93, y 186, fracción XV; de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obren en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y **al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI**.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

La conducta sancionable por la norma, puede realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a *MORENA* se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución emitida en por el Pleno del *INAI*, el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0290/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
<p>La infracción consistió en:</p> <p>El incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del <i>INAI</i>, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0290/2018, en la que se ordenó a <i>MORENA</i> publicar en sus medios electrónicos <i>“El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el Distrito Electoral y la entidad federativa”</i>, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2018.</p>	<p>Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del <i>INAI</i>, tuvo por acreditados los incumplimientos materia del presente asunto.</p>	<p>La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i>, tiene sus oficinas centrales.</p>

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por el *Órgano garante federal*, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, en el expediente en que se actúa, no existen elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT/0290/2018.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;³¹ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.³²

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0290/2018, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito.

Sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionando, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

³¹ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

³² CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que *MORENA*, mediante oficios *MORENA/OIP/381/2018* y *MORENA/OIP/404/2018*, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en estos oficios hubieran sido suficientes.

En efecto, como se refirió en el caso, mediante los oficios descritos *MORENA* informó al *INAI* que los datos requeridos para dar cumplimiento a la obligación en cuestión, se encontraba en proceso de carga y que se reflejarían en días posteriores, sin embargo, ello no ocurrió.

Esto es, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que dio origen al presente asunto, *MORENA* formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acatar la determinación, lo que, en el caso, evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de *MORENA*, relativas a la carga de la información requerida a fin de cumplimentar lo ordenado por el *INAI*, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente DIT 0290/2018, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que esto se debió a una situación que, en su momento, *MORENA* no tenía prevista como lo es la tardanza que se suscitó al incorporar la información en el *SIPOT*, siendo que, a pesar de ello, dicho instituto político informó esta circunstancia al *órgano garante federal*, por lo menos en dos ocasiones las circunstancias relacionadas con el cumplimiento a la resolución, es decir, que la misma se encontraba en proceso de carga.

Finalmente, es necesario precisar que la propia jurisdicción, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*, entre otras, las siguientes:

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.³³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

³³ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia, es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI* en el expediente **DIT 0290/2018**.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el Acuerdo de incumplimiento, emitido por el Pleno del *INAI*, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho dentro del expediente identificado con la clave DIT 0290/2018, respecto de la omisión de acatar la resolución emitida por ese Órgano garante federal, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en dicho procedimiento.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³⁴ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *denunciado* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a *MORENA*, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la

³⁴ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³⁵ emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó

³⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³⁶ de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA*, corresponde al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la **Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**.³⁷

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

En concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente

³⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

³⁷ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/201, INE/CG36/2019,³⁸ INE/CG100/2019 e INE/CG/101/2019 dictados dentro de los expedientes **UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018**, **UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018**, **UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018** y **UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018**, respectivamente, en donde las conductas denunciadas también afectaban los principios de transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el

³⁸ Determinación que fue confirmada mediante sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la *Sala Superior*, al resolver el medio de impugnación fue registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/4559/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,641,081.00 (ciento treinta millones seiscientos cuarenta y un mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, las sanciones impuestas se encuentran dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representan el **0.06%** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

³⁹ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de *MORENA*, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, punto 2, inciso c, se impone a *MORENA* una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a *MORENA*, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al partido político *MORENA*; **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/INAI/CG/29/2019

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**